

términos. Esposito, valiéndose en parte de conclusiones logradas por Cicu, establece su significado y alcance. El precepto constitucional reconoce la existencia en la misma de vínculos naturales; es decir, espontáneo, afectivos y de sangre. Por otra parte, al suponer la familia fundada sobre el matrimonio, reconoce la preferencia de la familia legítima.

La segunda declaración contenida en el art. 29 del mismo texto, que prescribe que el matrimonio está ordenado sobre la igualdad de los cónyuges con los límites establecidos por la ley en garantía de la unidad familiar, implica que en lo sucesivo no podrá imponerse condición de supremacía a uno de los cónyuges no estando encaminada a este único y específico fin de mantener la unidad familiar.

Respecto del art. 30, sancionador del derecho y de la obligación que tienen los padres de mantener, educar e instruir a los hijos, incluso si nacidos fuera de matrimonio, Esposito analiza alguna de las graves consecuencias que implica en orden a la investigación de la paternidad y reconocimiento de los hijos ilegítimos. Dado que este artículo establece el principio de que la ley asegura a los hijos nacidos fuera de matrimonio toda protección jurídica y social compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima, el autor supone que los derechos de tales hijos ilegítimos no podrán mermarse en vista de los que se concedan a los legítimos más que en el caso que ello implique protección del núcleo familiar legítimo como tal.

#### GRASSETTI, C.: "El matrimonio fiduciario".

La doctrina ha venido ocupándose de la teoría fiduciaria en el campo de los derechos patrimoniales descuidando su aplicación y desarrollo en el propio de los derechos personales. Grasseti comienza su trabajo con la exposición de una serie de ejemplos de matrimonios contraídos no para la constitución de una familia, sino para alcanzar alguna finalidad accesoria conexas al estado matrimonial (cambio de nacionalidad, eludir la aplicación de ciertas normas, etc.). Todos estos casos plantean, en primer lugar, la cuestión de saber si es posible la simulación en el matrimonio, problema que la doctrina, al menos en cuanto al matrimonio civil, suele resolver afirmativamente. Para Grasseti, no se trata de simulación, ya que los contrayentes quieren efectivamente celebrar el matrimonio, aunque esto sea como medio para un fin que de otra manera se presenta como irrealizable, e incluso como medio de carácter temporal, pero esto no impide que mientras el estado matrimonial dura éste es querido por las partes. La tipificación que de estas hipótesis de matrimonios hace Grasseti encaja dentro del negocio fiduciario y no en la simulación absoluta; en efecto, cada cónyuge confía en el leal comportamiento del otro, se da ese elemento de confianza, se espera que el otro cónyuge use del amplio poder que el estado matrimonial confiere sólo para alcanzar el fin propuesto.